

Comentarios y Sugerencias al Proyecto de la NIF B-2 Estado de Flujo de Efectivo

EL TÍTULO Y VARIOS PÁRRAFOS DE LA NIF B-2

Comentario: Se utiliza el término “Estado de flujo de efectivo” (en singular). Parece una mala traducción de la norma internacional IAS 7, “Cash Flow Statements” (Estados de Flujos de Efectivo). A este respecto, ver párrafo IN10, en donde la NIC (IAS) 7 se traduce erróneamente como “Estados de flujo de efectivo” (flujo en singular, en lugar de plural).

Sugerencia: Considerar mejor el término “Estado de flujos de efectivo” (en plural). Dicho estado presenta efectivamente los flujos de efectivo de una entidad durante un periodo. Son más de uno los flujos de efectivo que pretende mostrar dicho estado (como así lo menciona el párrafo IN11, inciso d: flujos de las actividades de operación, de inversión y de financiamiento), y no uno sólo. A este respecto, ver la denominación del SFAS No. 95, “Statement of Cash Flows” (Estado de Flujos de Efectivo). Por otra parte, la IAS 7, en su párrafo 6, no se refiere a un “cash flow” (en singular), sino más bien a “cash flows” (en plural).

PÁRRAFO IN4

Comentario: “...el CINIF decidió... establecer como obligatoria, la emisión del estado de flujo de efectivo determinado sobre la base de valores nominales, independientemente de que exista o no, la exigencia por parte de las NIF particulares, de reconocer los efectos de la inflación en la información financiera.” ¿Quiere decir este párrafo que aún existiendo las circunstancias para reconocer los efectos de la inflación en la información financiera, el estado de flujo de efectivo debe prepararse sobre la base de valores nominales? ¿No forma parte el estado de flujo de efectivo de la información financiera que debiera actualizarse ante un entorno inflacionario?

Sugerencia: Como está redactado el párrafo IN4, parecería que la NIF B-2 iría en contra de la normatividad de la NIF B-10 de reconocer los efectos de la inflación en la información financiera en las circunstancias previstas por esta última NIF. El estado de flujo de efectivo, expresado en pesos nominales, debiera presentarse en pesos constantes, al igual que la demás información financiera básica, en aquellas circunstancias previstas por la NIF B-10.

PÁRRAFO IN5

Comentario: Dice “Para tener un mejor punto de apoyo en la explicación de las razones este cambio...”. Después de la palabra razones, falta la preposición de.

Sugerencia: Debiera decir “Para tener un mejor punto de apoyo en la explicación de las razones de este cambio...”.

PÁRRAFO IN9

Comentario: Se afirma que “...el REPOMO es un resultado que... no tiene impacto en los... flujos de efectivo.” Esta afirmación solo es válida en un ambiente no inflacionario, pero no en un ambiente inflacionario, como lo define la NIF B-10.

Sugerencia: Revisar la afirmación del párrafo IN9 antes mencionada. Si una entidad determina un REPOMO es debido a que existe un ambiente inflacionario, y por lo tanto el REPOMO sí tiene un impacto en los flujos de efectivo, en mayor o menor grado dependiendo de la inflación del periodo. Afirmar que el REPOMO no tiene impacto en los flujos de efectivo, como lo hace el párrafo IN9, es no considerar la posibilidad de entornos inflacionarios, cuando la inflación sí afecta a los flujos de efectivo del periodo.

PÁRRAFO IN10

Comentario: Este párrafo afirma que “...con el establecimiento del estado de flujo de efectivo a valores nominales, también se cumple con... las Normas Internacionales de Información Financiera...” Esta afirmación no es del todo precisa, debido a que no se cumple con lo previsto por el párrafo 33 de las IAS 29 aplicable al estado de flujos de efectivo.

Sugerencia: Si bien la IAS 7 en su objetivo y en su párrafo 5 se refieren a “historical changes” e “historical cash flow information”, respectivamente, la IAS 29, “Financial Reporting in Hyperinflationary Economies”, establece en su párrafo 33, que “Esta norma requiere que todas las partidas en el estado de flujos de efectivo sean expresadas en términos de la unidad de medida a la fecha del balance general.” Por tal motivo, afirmar como lo hace el párrafo IN10, que con el establecimiento del estado de flujo de efectivo a valores nominales se cumple con Normas Internacionales de Información Financiera, es una afirmación imprecisa. Por otra parte, la disposición de la IAS 29 en su párrafo 33 parecería adecuada para ser incluida en la NIF B-2 de conformidad con los lineamientos de la NIF B-10, “Efectos de la inflación”.

PÁRRAFO 8, inciso a)

Comentario: La definición de *efectivo y equivalentes de efectivo* incluye a “las inversiones de gran liquidez, convertibles en efectivo con facilidad y que están sujetas a un riesgo poco significativo”, pero no incluye como ejemplo de “inversiones de gran liquidez” a ciertas inversiones temporales que podrían ser consideradas como equivalentes de efectivo, sino sólo a “depósitos bancarios en cuentas de cheques”.

Sugerencia: Considerar como ejemplos de “inversiones de gran liquidez” a ciertas inversiones temporales que por su naturaleza y vencimiento (por ejemplo, con vencimiento o plazo no mayor a tres meses) debieran ser consideradas como *efectivo y equivalentes de efectivo*. En este sentido, el SFAS No. 95, “Statement of Cash Flows”, en su párrafo 8, proporciona una guía de las inversiones que deben considerarse como “cash equivalents” al establecer que “Generalmente, sólo las inversiones con vencimientos originales de tres meses o menos califican bajo esta definición.” De igual forma, la IAS 7, en su párrafo 7, establece que “... una inversión normalmente califica como un equivalente de efectivo sólo cuando tiene un vencimiento corto de, por decir, tres meses o menos desde la fecha de adquisición.”.

PÁRRAFO 53, TRANSITORIOS

Comentario: Este párrafo establece, haciendo referencia a la NIF B-1, “Cambios contables y correcciones de errores” (reconocimiento retrospectivo por un cambio contable), que una “entidad debe incluir el estado de flujo de efectivo en los estados financieros de periodos anteriores que se presenten de forma comparativa con los del periodo actual”.

Sugerencia: Debiera considerarse la no aplicación retrospectiva de la NIF B-2, con base en las excepciones previstas por la NIF B-1, como sigue:

Párrafo 16 de la NIF B-1: “No debe aplicarse el tratamiento retrospectivo cuando se adopte o modifique una norma particular: a) sobre operaciones que se presentan por primera vez en la entidad, o b) que genera efectos que no fueron importantes en periodos anteriores.” En 2006 y 2007 la inflación no fue significativa.

Párrafo 23 de la NIF B-1: “Se considera impráctico aplicar retrospectivamente un cambio contable... si se cumple alguna de las siguientes condiciones: a) el efecto de la aplicación retrospectiva no puede determinarse, no obstante que la administración de la entidad haya realizado todos los esfuerzos razonables y justificables...” En algunas entidades consolidadas no se podría determinar fácilmente la información en pesos nominales de años anteriores.

Por otra parte, las disposiciones normativas de la NIF B-10, “Efectos de la inflación”, no requieren reformular, para efectos de comparación, la información financiera previamente reportada. De manera semejante, debiera considerarse esta medida para el estado de flujo de efectivo.
